



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de **Cali 06 de diciembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario el cual está pendiente por notificar a la demandada y resolver solicitud de emplazamiento.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Positiva Compañía de Seguros S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>José Wilson Caicedo Bonilla</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00348 00.</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°2526.**

Cali, seis (06) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que obra solicitud de emplazamiento realizada por parte de la sociedad demandante, debe precisarse que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

El apoderado judicial el 22 de febrero de 2022, presentó una constancia de notificación personal, no obstante, por Auto del 06 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió requerir una nueva notificación habida cuenta que la misma no cumplía ni con los requisitos establecidos en el D. 2213 de 2022 ni con los art. 291 y 292 del CGP, es de recordar que esta se realizó a la carrera 20 A# 7-56, dirección de la que se desconoce su procedencia, dado que la información no fue suministrada ni en demanda ni el subsanación de la misma.

Así las cosas, el apoderado judicial optó por agotar el trámite de notificación dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP, al respecto obra constancia de notificación que data del 01 de marzo de 2023 a la dirección de notificación Carrera 1-A 3-67, llamando la atención que el apoderado en comunicación del 24 de marzo de 2023 informó que dicha dirección no correspondía al lugar de residencia del demandante, sin embargo decidió agotar dicho trámite, luego esta constancia data del 01 de marzo de 2023, es decir antes de la notificación del auto que requiere una nueva notificación pese a ello fue aportada al plenario, tampoco se evidencia que la comunicación consigne los términos que tiene la parte demandada para emitir su contestación siendo estos necesarios para que la contraparte ejerza su derecho de defensa en debida forma, pese a ello el documento fue devuelto sin que se pueda constatar el motivo alegado por parte de la empresa de mensajería.

En palabras claras, dicha notificación tampoco cumple con los requisitos en el art. 191 y subsiguientes del CGP, de ahí que esta notificación tampoco pueda tomarse para efectos de contabilizar el termino de respuesta de la sociedad demandada.

Por otro lado, obra una nueva constancia de notificación realizada a la Dirección Cr 20 A# 7-56 de florida Valle del Cauca, la cual se realizó el 20 de febrero de 2023, esto es antes de la notificación del auto que decidió la devolución de la notificación, como tampoco se obtuvo información sobre la obtención de dicha dirección, no se observa que se le haya indicado los términos de contestación a la parte demandada, tampoco se evidencia las razones de su devolución ni la entrega al remitente; en síntesis

esta notificación tampoco cumple con los requisitos que requiere una notificación de envío físico.

Posteriormente, obra constancia de envío físico realizada por parte del apoderado judicial demandante, la cual omite señalar fechas de envío, tampoco se puede tener certeza si la firma que se consigna es o no la del demandado, habida cuenta que aparentemente fue practicada la dirección Carrera 20 A# 7-56 de Florida Valle del Cauca, misma que fue objeto de devolución por la empresa de mensajería.

Finalmente, obra una constancia de notificación que data del **20 de julio de 2021** la cual evidentemente, no puede tomarse como una remisión de notificación adecuada, en tanto esta se surtió mucho antes de que se admitiera la demanda, es decir el **04 de febrero de 2022**.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se concluye que ninguna de las constancias de notificación cumple con las normas establecidas en el art. 291 y 292 del CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS, por lo que se requerirá nuevamente a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación a la parte demandada, en virtud de garantizar que no exista situaciones que puedan generar un retroceso en las etapas del proceso.

Para ello, es importante que tenga en cuenta que las disposiciones en materia de notificación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, mismas que no fueron derogadas por la Ley 2213 de 2022, razón por lo que al

elegir la forma en que se impulsará la notificación, el interesado debe agotar el acto procesal en los términos de la norma que regula la modalidad escogida, sin escindirla para tomar lo que convenga de cada una, verificando que al remitir los anexos, estos deben ser concordantes con las exigencias específicas de cada forma de notificación.

## **II. ACLARACIÓN.**

Se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare la forma de obtención de la dirección de notificación y números telefónicos de la parte demandada, toda vez que en la información del 19 de octubre de 2023 existen diferentes direcciones de notificación de las que se desconoce su obtención, aunado a ello deberá aclarar si la Carrera 1# 3-67 florida corresponde o no a la residencia del demandado o la de un miembro de su grupo familiar.

## **III. OFICIOS.**

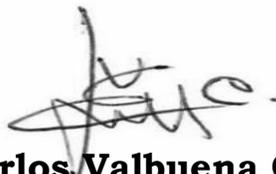
Se consignó en la demanda, la existencia de un proceso penal en contra de José Wilson Caicedo Bonilla identificado con C.C. 16.885.946, el cual es tramitado bajo el radicado N° 190016000601-2020-52890; por lo que se oficiara a la fiscalía 81 de Santiago de Cali, para que remita el mencionado expediente.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

- 1. Requerir** a la parte demandada para que efectúe en debida forma el trámite de notificación de José Wilson Caicedo Bonilla.
- 2. Requerir** a la parte demandante para que aclare la forma de obtención de la dirección de notificación de la parte demandada.
- 3. Oficiar** a la fiscalía 81 de Santiago de Cali, para que remita el expediente N°190016000601-2020-52890, el cual fue instaurado en contra de José Wilson Caicedo Bonilla identificado con C.C. 16.885.946.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**Juan Carlos Valbuena Gutiérrez**

**JUEZ**

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/12/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria